

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 15 de Febrero).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las doce del día de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado bien el día, y siguen sin novedad.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana del día de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad en su sobreparto. S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis no tiene novedad.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis han pasado el día sin novedad alguna.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demas

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion que solicitó para procesar á Federico Martinez, guardia municipal, del cual resulta:

Que en la mañana del 6 de Julio último el marinero del depósito del arsenal de Cartagena, Juan Lopez, despues de haber estado de broma y diversion con otros individuos, se dirigió al barrio del Mundo Nuevo, y en él promovió una cuestion con una mujer llamada María Garcia, á la que maltrató de obra y de palabra, á cuyo escándalo acudió el municipal Federico Martinez, y queriéndole conducir ante la Autoridad, no solo se resistió, sino que le amenazó é insultó:

Que habiéndole quitado un palo que llevaba en la mano, insistió en conducirlo preso; pero como en el camino se resistiera, acudieron otros dos municipales en auxilio de Martinez; y reconviniendo uno de ellos, llamado Macario, al Lopez para que obedeciese, este levantó una guitarra que llevaba y trató de darle con ella; mas el Martinez rechazó la agresion de que era objeto su compañero, dando al Lopez un palo en la cabeza, que le causó una lesion cuya curacion duró 14 dias:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, resultaron comprobados, por lo que el Juzgado dictó auto sobreseyendo la causa respecto á las lesiones causadas por el municipal Martinez á Juan Lopez, é inhibiéndose del conocimiento del delito de resistencia y desobediencia á la autoridad cometido por Lopez por ser aforado de Marina, mandando pasar el tanto de culpa al Tribunal competente:

Que elevado á la aprobacion de la Audiencia de Albacete, esta Superioridad dejó sin efecto el sobreseimiento, y en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para proceder contra el municipal por la lesion causada á Lopez:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en cumplimiento de su deber:

Vistos los párrafos sexto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en de fensa de la persona ó derechos de un extraño, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Martinez otro medio de defender la autoridad y persona del municipal Macario sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Lopez, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Martinez;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Tarazona, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentó demanda de interdicto de recobrar Don Sergio Tellez, vecino de Almendros, contra D. Francisco Arteaga por haber entrado este á labrar una tierra que Tellez poseia bajo pretexto de ciertos derechos que suponian tener á ella:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio condenando á Arteaga, y este acudió al Gobernador con escrito en que manifestaba que á D. José Ricardo Romero le habian sido adjudicadas en subasta unas tierras procedentes del hospital de la Misericordia de Vilés, y D. Sergio Tellez estaba poseyendo una de estas sin haber querido reconocer la posesion que por la Hacienda se habia dado al comprador, habiendo entrado á labrarla el expone, con cuyo motivo habia promovido Tellez interdicto en el Juzgado de Tarazona, por lo que solicitaba que se requiriese al Juez para la suspension de los procedimientos con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y despues de informar la Administracion de Bienes nacionales de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez se estimó competente apoyándose en que, segun la ley de Enjuiciamiento civil, solo los Jueces de primera instancia pueden conocer de los interdictos, y en que el artículo citado por el Gobernador se refiere al caso en que se entable demanda, entendiéndose esta, segun el art. 172 de la misma instruccion, contra la finca;

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento de la disposicion precitada, añadiendo que siempre que se dé traslado de tales demandas á los Promotores fiscales de Hacienda, sin que se haya llenado la circunstancia exigida del previo expediente gubernativo, contesten estos sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente;

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que encarga á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteli-

gencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos:

Visto el art. 96 de la citada instruccion de 31 de Mayo, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1856;

Considerando:

1.º Que la reclamacion deducida por Tellez ante el Juzgado de Tarazona por la via del interdicto posesorio se dirige contra una finca que el Estado vendió como desamortizada, siendo por lo tanto aplicable la disposicion citada del art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

2.º Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la demanda judicial no es motivo bastante para fundar cuestion de competencia, el presente caso, como reclamacion contra finca vendida por el Estado, está comprendido en el número 8.º del art. 96 de la misma instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

3.º Que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en materia de competencias, ni en cuanto á la jurisdiccion, ni en cuanto á la tramitacion, pueden referirse á los conflictos que se suscitan entre las Autoridades judiciales y administrativas, sino única y exclusivamente á los que se promuevan entre las primeras;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres D. José Caruana y Berard; Don José Gabriel Miranda y Forquet; Don Vicente Martinez y Peris; D. Pedro Morand y Fourrat; D. José Jaurmandreu y Setjes; D. Santiago Puchol y Sartou; D. Estéban Boix y Jacquet,

y D. Mariano Aniento y Caselles la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito con el título de *Caja Mercantil de Valencia*, y con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Caja Mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 30 millones de reales, representados por 15.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera será de 5.000 acciones, con el desembolso del 30 por 100, con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Las series restantes se emitirán segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, y á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de seis individuos, y por una Direccion, que constará de tres Directores, nombrados todos por la general de accionistas. Tanto la Junta de gobierno como la Direccion se renovarán por terceras partes cada año.

Art. 6.º La caja Mercantil de Valencia arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Bautista Trápita.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Juan Manuel Clavero y Villarroya, Don Eugenio Rubio Gomez, D. Joaquin Garcia y Aparisi, D. Manuel Roncal y Broseta, D. José Sebastian de los Mártires, D. José Colera y Sancho D. Antonio Navarro y Fuste, D. José Sancho y Conchés, D. Mariano Cruz y Sendra, D. Peregrin Martinez, y Guzman, D. Tadeo Sancho y Conchés y Don Miguel Garcia y Aparisi, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito, que se titulará *Crédito Mercantil de Valencia*,

con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El Crédito Mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultado para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno, en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera constará de 6.000 acciones con desembolso del 25 por 100 sobre su valor nominal, segun lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Las acciones restantes se emitirán en tantas series como fuere necesario, á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º El Crédito Mercantil de Valencia será reogido y administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, nombrados por la general de accionistas, cuyos cargos duraran cuatro años, renovándose por cuartas partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Bautista Trápita.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º, y el artículo 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en Real orden de 12 de Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificacion del derecho que pretendan transmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el día en que empezó á regir la ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la ley hipotecaria, ó al menos la adopcion de las medidas indispensables para facilitarla, habian podido llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripcion y la de las trasferencias sucesivas de la prosperidad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al menos fácil, la inscripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulacion, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mencion expresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instruccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento, y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es menos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por Real decreto de 29 de Diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los Cuerpos Colegisladores, el plazo señalado en los artículos 54, párrafo tercero; 589, 590, 591, 592, 593 y demas correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º de

Enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada, que suponen hecha aquella inscripcion, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha próroga se extiende, esa suposicion sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos al artículo 35 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instruccion de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (Q. D. G.), y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplaze el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º y en el art. 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 por el mismo tiempo á que se extiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, ó á que se extienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusion de los Cuerpos Colegisladores del plazo señalado en los artículos 54, párrafo tercero; 589, 390, 591, 592, 593 y demas correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los expresados bienes y derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1864.

Fernando Alvarez.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Patología Médica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 27 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

SECCION SEGUNDA.

Delegacion de la cria caballar de la provincia de Valladolid.

El delegado de la cria caballar en la provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del reglamento del ramo, anuncia la apertura de tres paradas con nueve caballos de la dotacion de este depósito; cada una consta de tres sementales, cuyas señas van á continuacion, y se establece una en esta ciudad, calle del Empeñonado, corralon, número 1.º, sitio en que estaba en los años anteriores; otra en Medina de Rioseco en el cuartel de San Francisco; y otra en Medina del Campo, á la inmediacion del Hospital de Barrientos.

El servicio será gratis, y tanto por esta ventaja cuanto por mejor lograr los fines que el Gobierno de S. M. se propuso al fundar estos establecimientos, se observarán escrupulosamente las condiciones del reglamento que dicen relacion á la monta.

Los dueños de yeguas que quieran optar á este beneficio, pueden concurrir con ellas á los sitios designados desde el 2 de Marzo próximo; las horas de servicio serán desde las nueve de la mañana en adelante.

Valladolid 10 de Febrero de 1864.—Francisco de Guzman.

RESEÑA.

Parada de Valladolid.

NOMBRES.	Raza.	Años.	ALZADA.		Pelo y señas particulares.
			Cuartas.	Dedos.	
Roboy. . . .	Inglés. .	7	7	9	Castaño claro.
Emperador. .	Español. .	7	7	8	Tordo rodado.
Cesto. . . .	Idem. . .	15	7	7	Castaño oscuro, pelos blancos sobre la orvita izquierda.

Parada de Rioseco.

Esmeraldo. .	Idem. . .	7	7	7	Ruano.
Degollante. .	Idem. . .	10	7	9	Castaño, lucero, calzado del derecho.
Arrogante. .	Idem. . .	6	7	6	Negro azabache.

Parada de Medina del Campo.

Araon. . . .	Idem. . .	12	7	7	Tordo atigrado en negro y castaño, ojos zarcos.
Viriato. . . .	Idem. . .	15	7	6	Castaño claro, lucero, calzado alto del pié izquierdo.
Emperador. .	Idem. . .	7	7	6	Negro.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Bamba.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa: su dotacion consiste en 250 rs. por la asistencia de cinco familias pobres que designará la corporacion municipal; las demas y el facultativo son libres en las iguales. La poblacion consta de 175 vecinos y puede contar el facultativo con que esta dotacion ascen-

derá á 9.000 rs. anuales; cobrará ademas 20 rs. por cada parto y lo que produzcan los golpes de mano airada.

La provision tendrá lugar á los quince dias de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los interesados dirigirán solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término prefijado.

Bamba 28 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Victoriano Gonzalez = Eulogio Fraile, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Habiendo cumplido el plazo de los cinco años porque se dotaron los nichos del cementerio general que á continuacion se espresan, se hace saber á los interesados en su conservacion que no renovando el pago en el término de treinta dias contados desde la fecha, serán aquellos exhumados, trasladando los restos que contienen al sitio general destinado al efecto.

Número de los nichos.	Restos que contienen.	FECHA en que cumplieron.			INTERESADOS.
		Dia.	Mes.	Año.	
<i>Galeria de la derecha</i>					
Fila 1. ^a					
6	Manuela Chicote.	18	Abril.	1863	D. Pedro Chicote.
8	Jacoba Perez Cospedal.	26	Octubre.	Idem.	D. Maximino Perez Vela.
10	D. ^a Niceta Soubrié.	20	Diciembre.	Idem.	D. Félix Ferrari.
17	Emilio Enares.	22	Idem.	Idem.	D. Juan Henares.
Fila 2. ^a					
8	D. Pedro Velez.	24	Idem.	Idem.	D. ^a Antonia Bariego.
9	D. ^a Catalina Ajuria.	4	Idem.	Idem.	D. Eduardo Arcilla.
<i>Galeria izquierda.</i>					
Fila 1. ^a					
50	D. ^a Manuela Alonso.	31	Idem.	Idem.	D. Pedro Alonso, vecino de Madrid.
45	Emilio y Enrique de Celis.	26	Octubre.	Idem.	D. Casimiro de Celis.
68	Catalina Campuzano.	29	Mayo.	Idem.	Sr. Brigadier Campuzano.
82	D. Gregorio Astrandi.	4	Marzo.	Idem.	Se ignoran.
125	D. ^a Dolores Martin.	31	Idem.	Idem.	D. Simon Sanz, Capitan de infanteria.
145	Cármén, Cecilia Martin y Benita Garbayo.	11	Abril.	Idem.	D. Eloy Marin.
207	Alvaro Aguilar.	8	Agosto.	Idem.	Se ignoran.
Fila 2. ^a					
74	D. ^a Florentina Gutierrez.	23	Mayo.	Idem.	D. Cipriano A. de Celdada.
82	D. Francisco Rojas.	7	Idem.	Idem.	D. Pedro Rojas.
90	D. Eustaquio Pardo y Félix Agudo.	26	Enero.	Idem.	D. Blas Pardo.
144	D. ^a Vicenta S. Martin y D. Tiburcio Gonzalez.	12	Octubre.	Idem.	D. Nemesio Lopez.
492	Emilia Baños y Emilio A. Toledo.	7	Abril.	Idem.	D. Calisto Baños.
Fila 3. ^a					
22	D. ^a Manuela Delgado.	31	Diciembre.	Idem.	D. ^a Francisca Vara de Braña, vecina de Madrid.
59	Eusebio y Mariano Diez.	24	Marzo.	Idem.	D. Ramon Diez, menor.
134	Petra y Antioco Ubierna.	9	Setiembre	Idem.	D. Antioco Ubierna.
197	D. Sebastian Pascual Torrens.	6	Junio.	Idem.	D. Lázaro Quintanilla.
499	D. José de la Peña.	6	Agosto.	Idem.	D. ^a Maria de la Peña.
200	D. Alejo Alderete.	27	Junio.	Idem.	D. Ignacio Alderete.
202	D. ^a Maria Carmen Gonzalez.	26	Julio.	Idem.	D. Máximo Ruiz.
203	D. ^a Paula Miguel.	1. ^o	Agosto.	Idem.	D. ^a Flora Bragado.
206	D. Carlos Arduan.	41	Idem.	Idem.	D. Manuel Arduan.
Fila 4. ^a					
15	D. ^a Maria Tabira Acosta.	31	Diciembre.	Idem.	D. Indalecio Almansa.
166	D. Mariano y D. Pedro Francisco Ferrari.	7	Marzo.	Idem.	D. Félix Ferrari.
Fila 5. ^a					
24	D. ^a Maria Sigler, Micaela, Francisco, Paulina y Teodora Marcos.	31	Diciembre.	Idem.	D. Julian Marcos, vecino de Búrgos.
50	Lucila Perez.	12	Idem.	Idem.	D. Joaquin Perez.
71	D. Fernando Villar y otros dos párbulos.	22	Idem.	Idem.	D. José Villar.
200	D. ^a Adelaida Gomez Butron.	29	Setiembre.	Idem.	Francisco Correa.

Valladolid 30 de Enero de 1864.—El Alcalde accidental, Francisco Carballo.

Ayuntamiento Constitucional de Almenara.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con acierto á la recti-

ficacion del padron de riqueza de este término, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico de 1864 á 1865, es nece-

sario que los dueños de fincas rústicas y urbanas, como de ganados, sujetos á la citada contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion de la variacion que hayan tenido en dichos bienes desde la presentacion de la última relacion hasta la fecha; en la inteligencia que el que no lo verifique en el término de quince dias, se le seguirán los perjuicios que previene la instrucion por su morosidad.

Almenara 12 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Hipólito Escudero.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Aldea de San Miguel.
- Bamba.
- Cárpio.
- Castronuño.
- Corrales.
- Fuente Olmedo.
- Géria.
- Herrín de Campos.
- Nava del Rey.
- Palazuelo de Vedija.
- Pedraja (La)
- Piña de Esgueva.
- Rábano.
- Roturas.
- Torrelobaton.
- Urueña.
- Villacarralon.
- Villanubla.
- Villalár.
- Villafuerte.
- Viloria.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa con la dotacion anual de 1.200 rs. por la asistencia á treinta familias pobres, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, y 5.800 que cobrará en los mismos plazos del vecindario por medio de repartimiento, con mas los golpes de mano airada y 10 rs. por cada parto.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Cabezón 10 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Pedro Zunzunegui.

Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.

En el dia 1.^o del corriente fué presentada á esta Alcaldia una mula cuyas señas se expresan á continuacion, la cual se halla depositada de mi orden; y como á pesar de haberlo hecho notorio por medio de los transeuntes que pasan por la carretera y demas, no se haya reclamado, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que pueda

llegar á noticia de su verdadero dueño.

Arroyo 12 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Alejo Porras.

Señas de la mula.

Edad cerrada, como de siete cuartas menos tres dedos de alzada, la cabeza algo grande, una rodilla algo abultada y esta es la izquierda, dos lunares pequeños en los brazos sin duda de la collera, desherrada de todos los remos.

Plaza de toros de Búrgos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo de esta plaza, se anuncia de nuevo para el dia 6 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en la misma plaza. Las condiciones se hallan de manifiesto en casa del Secretario que vive en la Plaza Mayor de esta Ciudad, casa núm. 55, donde podrán enterarse las personas que gusten interesarse en el arriendo.

Búrgos 4 de Febrero de 1864.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Fernando Monterrubio, Secretario.

VENTA.

Se hace de dos caballos de raza andaluza, á sanidad, de edad de 5 años el uno y 6 dedos sobre la marca, y el otro de 6 años y 4 dedos de alzada sobre la referida marca, ambos á propósito para sementales.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verse en esta Ciudad con Patricio Diez, Acera de San Francisco, núm. 26.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la Estacion de Aguilarejo, se venden dos caballos andaluces, á propósito para una parada ó cualquiera otro servicio.

Se hallan de venta en esta imprenta, los estados impresos y lapizados para los cuadernos de cómputos para el repartimiento de consumos y se encuadernan los *Boletines oficiales*.